



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K: 13968(2472)2012

1472

Juridico

ORD.: _____/

MAT.: A doña Laura Blanco García no le asiste el derecho a exigir a su empleadora el pago retroactivo de la Bonificación Proporcional y de la Bonificación de Reconocimiento Profesional, por el período comprendido entre el mes de marzo de 2012 y el 27 de septiembre del mismo año, atendido que la autorización para el ejercicio de la función docente sólo le fue otorgada a contar del 28 de septiembre de 2012.

ANT.: 1) Correos electrónicos de 19 y 14 de febrero de 2013, ambos de Sra. Laura Blanco García.
2) Acta de comparecencia de 17.01.2013, de Sra. Laura Blanco García.
3) Pase N°2130, de 30.11.2012 de Jefa de Gabinete de Sra. Directora del Trabajo.
4) Presentación de 28.11.2012, de Sra. Laura Blanco García.

SANTIAGO,

- 8 ABR 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO (S)

A : SRA. LAURA BLANCO GARCÍA

Mediante presentación del antecedente 4), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si le asiste el derecho a exigir a su empleadora, retroactivamente, por el período comprendido entre el mes de marzo de 2012 y el 27 de septiembre de 2012, el pago de la Bonificación Proporcional y de la Bonificación de Reconocimiento Profesional.

Hace presente que durante dicho período tales beneficios no le fueron pagados, atendido que se encontraba en trámite, ante el Ministerio de Educación, la autorización para el ejercicio de la función docente.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 2° del D.F.L. N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070 que aprobó el Estatuto Docente y de las leyes que la complementan y modifican, dispone en su artículo 2°:

"Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes".

A su vez, el inciso 1º del artículo 5º, del citado cuerpo legal, establece:

"Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente- directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo".

Por su parte, el artículo 1º de la misma ley, dispone:

"Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico- profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N°3.166, de 1980, como también quienes ocupen cargos directivos y técnico pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación".

De las disposiciones legales anotadas se infiere que la aplicabilidad de las normas del Estatuto Docente, se encuentra subordinada a la concurrencia de las siguientes condiciones copulativas:

- a) Que el dependiente revista la calidad de profesional de la educación, sea en calidad de titulado, habilitado o autorizado;
- b) Que desempeñe sus funciones en alguno de los establecimientos educacionales y niveles que se mencionan;
- c) Que dentro de estos establecimientos desarrolle funciones docentes propiamente tal, docentes directivas o técnico pedagógicas.

En relación con el requisito signado con la letra c) cabe señalar que la función docente propiamente tal comprende tanto la docencia de aula como las actividades curriculares no lectivas, entendidas éstas como aquellas funciones complementarias del aula, señalándose de manera no taxativa, algunas de ellas, en el artículo 20 del Decreto Reglamentario N°453, de 1991.

Conforme con lo expuesto, si el trabajador cumple con los requisitos antes señalados, preciso es sostener que le serán aplicables las normas del Estatuto Docente y, por ende, le asistirá el derecho a percibir las remuneraciones especiales que dicho cuerpo legal y leyes complementarias contemplan.

Ahora bien, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que mediante Resolución N°05/684, de 10 de octubre de 2012, la División de Educación General del Ministerio de Educación le autorizó, a contar del 28 de septiembre de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2015, el ejercicio docente en la asignatura de lenguaje, en los niveles de 5º a 8º año de Educación Básica y sector de lenguaje y comunicación de 1º a 4º año de Educación Media, por el período que en la misma se indica.

Consta, asimismo, que mediante ordinario N°05/65, de 15.02.2013, el Jefe de la División de Educación General, del referido Ministerio, negó

lugar a su petición de 18 de enero del año en curso, en orden a retrotraer la entrada en vigencia de la resolución N°05/684, de 10.10.2012, antes citada, al 1° de marzo de 2012.

Finalmente, aparece, que durante todo el tiempo que duró la gestión ante el Ministerio de Educación para la autorización del ejercicio de la función docente, dejó de impartir clases, dedicándose a realizar sólo actividades curriculares no lectivas, tales como la elaboración de pruebas, de guías, corrección de instrumentos de evaluación, seguimiento de temarios en libros de clases, etc.

De esta suerte, aplicando lo expuesto precedentemente al caso en consulta, preciso es sostener que, si bien es cierto, durante la tramitación de la autorización de que se trata, Ud. siguió desempeñando funciones docentes, específicamente actividades curriculares no lectivas, sin presencia de alumnos, no lo es menos que según consta de la citada Resolución N°05/684, de 10 de octubre de 2012, sólo a partir del 28 de septiembre del mismo año se le otorgó la autorización para el ejercicio de la función docente.

De ello se sigue, entonces, que durante el período comprendido entre el mes de marzo de 2012 y el 27 de septiembre del mismo año, no concurrió a su respecto el requisito signado en la letra a), del párrafo que antecede, esto es, revestir la calidad de profesional de la educación, razón por la cual preciso es sostener que durante dicho período no quedó regida por el Estatuto Docente.

En consecuencia, sobre la bases de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumplo en informar a Ud. que no le asiste el derecho a exigir a su empleadora el pago retroactivo de la Bonificación Proporcional y de la Bonificación de Reconocimiento Profesional, por el período comprendido entre el mes de marzo de 2012 y el 27 de septiembre de 2012, atendido que la autorización para el ejercicio de la función docente sólo le fue otorgada a contar del 28 de septiembre del mismo año.

Saluda a Ud.,



Ines Viñuela Suárez
INES VIÑUELA SUÁREZ
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO (S)

[Handwritten signature]
MAQ/SMS/BDE

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control